

380R1820

14. 7. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 180/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1820/80 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1980

relativo a la aceleración del desarrollo agrícola de las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, deberá tomarse en consideración, para la elaboración de la política agrícola común, la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales existentes entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, deben adoptarse, a nivel de la Comunidad, disposiciones especiales, adaptadas a la situación existente en las zonas agrícolas desfavorecidas;

Considerando que, en las zonas desfavorecidas del oeste de Irlanda, con arreglo a la Directiva 75/272/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE (4), existen serios problemas de subempleo en la agricultura;

Considerando que el porcentaje de población activa agrícola es relativamente elevado en dichas zonas y que las rentas agrícolas son, en consecuencia, escasas;

Considerando que la infraestructura de dichas regiones es muy insuficiente, en particular en lo que se refiere a los equipamientos públicos, como electricidad, agua po-

table, caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación, y que la creación o la consolidación de tales equipamientos representa una condición importante para la mejora de las estructuras agrícolas;

Considerando que, en las zonas de montaña y de colina, una de las condiciones esenciales para la puesta en marcha de los programas de mejora de la agricultura en dichas regiones es el desarrollo de los pastizales que se encuentran, en la actualidad, en régimen de propiedad colectiva;

Considerando que el desarrollo racional de tales pastizales de montaña y de colina debería llevarse a cabo conjuntamente con el de las zonas bajas de las explotaciones agrícolas consideradas y que no es posible tal desarrollo a menos que los pastizales colectivos se dividan en parcelas individuales y, después, tales parcelas se cerquen, se vuelvan a sembrar y se abonen;

Considerando que la colocación de cercas, la resiembra y la fertilización de los pastizales de colinas que constituyen ya propiedades individuales, así como el aprovechamiento de los pastos situados en las llanuras, eliminando paredes, cercas y zanjas superfluas y mejorando dichos pastos mediante resiembras y fertilización, tienen la misma importancia en dicho contexto;

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del artículo 39 del Tratado, la repoblación de terrenos marginales para la agricultura y la construcción de abrigaños constituyen un elemento importante del programa de desarrollo agrícola de dichas regiones, ya que tales medidas forestales pueden contribuir a:

(1) DO n° C 124 de 17. 5. 1979, p. 12.

(2) DO n° C 85 de 8. 4. 1980, p. 57.

(3) DO n° C 53 de 3. 3. 1980, p. 22.

(4) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 68.

— la conservación y mejora del suelo, de la fauna, de la flora y del equilibrio hídrico superficial y subterráneo,

— contribuir a un mejor empleo de la mano de obra en agricultura, mediante la creación de puestos de trabajo suplementarios, para llevar a cabo las primeras plantaciones y el mantenimiento de las mismas, en beneficio de las personas que no estén empleadas a tiempo completo en agricultura;

Considerando que la falta de posibilidades de empleos no agrícolas, junto con el nivel relativamente bajo de la productividad agrícola, ha llevado a la emigración progresiva de los más jóvenes y más activos miembros de la población agrícola; que, en tales condiciones, el nivel de formación de la población agrícola residual es particularmente escaso y que resulta necesario mejorar la infraestructura regional en materia de formación, creando centros de formación suficientemente dotados o ampliando y renovando los centros existentes;

Considerando que dichas medidas únicamente serán plenamente rentables si se adoptan en el marco de un programa de desarrollo agrícola tendente a favorecer la orientación de la producción y el empleo de técnicas y métodos que se adapten lo mejor posible a las condiciones materiales, económicas y estructurales de la agricultura de la región o de una zona perteneciente a dicha región:

Considerando que tal programa de desarrollo debería garantizar, en particular, que las inversiones realizadas en el marco de las diferentes medidas comunitarias y nacionales relativas al desarrollo agrícola se utilizarán de la manera más apropiada y en el marco de una coordinación que permita mejorar la agricultura regional;

Considerando que la experiencia adquirida hasta el momento con la entrada en vigor de la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 78/1017/CEE⁽²⁾, demuestra que, por razón de la escasez de su nivel de renta, relativamente pocos agricultores de la región pueden llevar a cabo un plan de desarrollo tendente a alcanzar el nivel de renta comparable contemplado en el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva;

Considerando que, en tales condiciones, el desarrollo de las explotaciones mediante la realización de planes de mejora material tiene una especial importancia;

Considerando que, por razón de la escasez de estructuras comerciales y de la ineficacia de la organización comercial de los productos agrícolas y de los productos necesarios para la agricultura, la mejora de las facilidades de transformación y comercialización constituye una im-

portante condición previa al desarrollo de la agricultura en la región y que, por razón de la difícil situación financiera de la agricultura, resulta necesario recurrir a medidas especiales de financiación previstas en el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1361/78⁽⁴⁾;

Considerando que el servicio de información agrícola debe desempeñar un importante papel cuando se trate de elaborar una acción específica para el desarrollo de la producción agrícola, integrar las medidas de mejora de las explotaciones a dicha acción y garantizar que tal acción estará plenamente coordinada a nivel de la zona y de la región, y que, en tales condiciones, la creación de equipamientos en materia de formación y de estructuras especializadas de apoyo a los asesores constituye un elemento esencial;

Considerando que, por razón de la amplitud y naturaleza del problema de las rentas agrícolas en el oeste de Irlanda, la realización de un programa plenamente coordinado para el desarrollo agrícola exigirá una cantidad considerable en concepto de ayuda a las inversiones; que, por razón de sus restricciones económicas y presupuestarias, Irlanda no dispone de los medios suficientes para soportar el considerable esfuerzo que exige la financiación de un programa de este tipo y que, en tales condiciones, resultará indispensable la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que, como consecuencia de lo anterior, las medidas anteriormente contempladas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 929/79⁽⁶⁾;

Considerando que corresponde a la Comisión, después de haber recabado el dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, decidir la aprobación de un programa presentado por el Gobierno irlandés,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Medidas tendentes a acelerar el desarrollo agrícola en determinadas regiones de Irlanda

Artículo 1

1. Con objeto de acelerar el desarrollo agrícola de determinadas regiones de Irlanda, se establece una acción

⁽¹⁾ DO n° L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 117 de 12. 5. 1979, p. 4.

⁽¹⁾ DO n° L 96 de 24. 4. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 13. 12. 1978, p. 32.

común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, cuya realización llevará a cabo Irlanda, para lograr una mejora significativa de las estructuras agrícolas, así como de las posibilidades productivas en las regiones de que se trate.

2. La acción común se aplicará a las zonas desfavorecidas de la región del oeste de Irlanda, con arreglo a la Directiva 75/272/CEE, en lo sucesivo denominado «región occidental».

3. Con arreglo al Título VIII, la Comunidad podrá conceder una contribución a la acción común, financiando el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección «Orientación», en lo sucesivo denominado «Fondo», medidas relativas a:

- a) la mejora de la infraestructura rural;
- b) la mejora territorial;
- c) la realización de una acción específica de desarrollo tendente a orientar la producción agrícola;
- d) la mejora de los equipamientos de transformación y comercialización;
- e) el desarrollo forestal;
- f) la creación de equipos en materia de formación y de estructuras especializadas de apoyo a los asesores, así como a la coordinación de la acción específica de desarrollo contemplada en la letra c).

4. Las medidas contempladas en las letras a), b), c), e) y f) del apartado 3 deberán realizarse en el marco de un programa que el Gobierno irlandés deberá establecer y la Comisión aprobar.

Artículo 2

1. El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 incluirá:

- a) la descripción de las diferentes medidas comprendidas en el mismo, tal como se indica en los Títulos II a VI, incluidos los costes y las modalidades de su financiación;
- b) el orden de prioridades que se dará a las diferentes medidas, así como el calendario previsto para la realización de cada una de ellas;
- c) las medidas de coordinación con todos los demás programas y disposiciones que puedan influir en el desarrollo de la agricultura en la región occidental;

d) una garantía de que las acciones previstas serán compatibles con la protección del medio ambiente.

2. El programa contendrá asimismo la información contemplada en los artículos 5, 7, 9, 13, 15 y 18. El Gobierno irlandés facilitará, además, cualquier información complementaria que la Comisión pudiere solicitarle para la valoración del programa.

3. El conjunto de las medidas contempladas en la acción común deberá inscribirse en el marco del programa de desarrollo regional cuando Irlanda deba comunicarlo a la Comisión con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europea de Desarrollo Regional (¹).

4. El programa tendrá una duración por lo menos igual a la de la acción común. Se someterá a revisión cada cuatro años. Podrá referirse a la totalidad de la región occidental o a una parte de la misma.

Artículo 3

1. El Gobierno irlandés comunicará a la Comisión el programa y los resultados de su revisión.

2. El programa y sus posibles adaptaciones se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, previa consulta al Comité de Fondo, en lo que se refiere a los aspectos financieros.

TÍTULO II

Infraestructura rural

Artículo 4

La mejora de la infraestructura rural contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 comprenderá:

- a) la electrificación y la conducción de agua potable para el abastecimiento de las explotaciones agrícolas y de pueblos o partes de pueblos cuyos habitantes dependen esencialmente de la agricultura;
- b) la creación y mejora de caminos de acceso a la explotación y de comunicación cuyos principales usos sean los agrícolas o forestales.

(¹) DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

Artículo 5

1. El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 incluirá datos relativos a la población agrícola y no agrícola y una evaluación del número de explotaciones agrícolas a las que deba suministrarse electricidad y agua potable, la longitud, en kilómetros, de los caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación que deban construirse o mejorarse en aplicación del artículo 4, así como información relativa a las fuentes de financiación de los diferentes proyectos.

2. Los proyectos que se beneficien de ayudas comunitarias en virtud de otras acciones comunes con arreglo al apartado I del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 o de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional no se incluirán en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO III

Mejora territorial*Artículo 6*

La mejora territorial contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 1, comprenderá:

- a) el reparto de las tierras que constituyan propiedades colectivas, así como la colocación de cercas y la mejora de los pastizales en tales tierras;
- b) la colocación de cercas y la mejora de los pastizales de montaña y de colina que constituyan propiedades individuales, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la utilización en común de pastizales previstas en la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/400/CEE ⁽²⁾;
- c) la supresión de cercas, zanjas y muros superfluos, así como el aprovechamiento de tierras situadas en las zonas bajas de las explotaciones.

En lo que se refiere a las tierras contempladas en las letras a) y b), la mejora de los pastizales incluirá la preparación del suelo, el encalado y abonado iniciales, la resiembra y la puesta en cultivo de las tierras, si fuere necesario.

Artículo 7

El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá recoger la información siguiente:

- a) la superficie total, el número de empresarios individuales, la superficie media que deba cercarse por explotación y la longitud en kilómetros de las cercas que deban colocarse, con arreglo a la letra a) del artículo 6;
- b) la longitud en kilómetros de las cercas, la superficie total que deba cercarse y la superficie media que deba cercarse por explotación, con arreglo a la letra b) del artículo 6;
- c) la superficie total de las tierras que deban mejorarse, con arreglo a la letra c) del artículo 6, y el número de explotaciones afectadas por tales trabajos.

TÍTULO IV

Orientación de la producción agrícola*Artículo 8*

1. La orientación de la producción agrícola, contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 3, deberá realizarse mediante una acción específica para el desarrollo de la producción agrícola.

2. Serán objetivos de la acción específica:

- a) favorecer la orientación de la producción y las técnicas y métodos agrícolas más adaptados a la situación material, económica y estructural de la agricultura de la región occidental, favoreciendo, en particular, la producción de carne;
- b) garantizar, en consecuencia, que las inversiones realizadas en el marco de cualquier acción apropiada nacional o comunitaria, que tenga una influencia sobre el desarrollo agrícola, se utilicen de la manera más rentable posible y de forma coordinada.

3. La consecución de los objetivos de la acción específica implica la colaboración de un personal técnico-económico y socioeconómico y del cuadro profesional de los centros de formación contemplados en el artículo 14, así como del centro de desarrollo contemplado en el artículo 16.

Artículo 9

El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá recoger la información siguiente:

- a) la orientación de la producción prevista por la acción específica contemplada en el apartado 1 del artículo 8 y las regiones a las que se aplicará con prioridad;
- b) el tipo de contribución que el servicio de información empleará para la consecución de los objetivos de la

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 108 de 26. 4. 1976, p. 21.

acción específica y, en particular, los proyectos específicos en materia de información previstos a tal fin;

- c) la relación que deba establecerse entre el servicio de información y el centro de desarrollo contemplado en el artículo 16, para la consecución de los objetivos de la acción específica;
- d) las disposiciones relativas al establecimiento del plan de mejora contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 10.

Artículo 10

1. En el marco de la acción específica, se concederán las ayudas a la inversión a los agricultores que:

- a) reúnan las condiciones previstas en las letras a) y b) del artículo 2 de la Directiva 72/159/CEE;
- b) no puedan alcanzar el nivel de renta previsto en el artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE;
- c) no puedan aún beneficiarse de las indemnizaciones anuales previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa al estímulo al cese en la actividad agrícola y al destino de la superficie agrícola utilizada para la mejora de las estructuras ⁽¹⁾;
- d) establezcan un plan para la mejora material de sus explotaciones, favoreciendo, en particular, la ganadería de vacuno, destinada a la producción de carne y/o la cría de ganado ovino;
- e) lleven una contabilidad simplificada a partir de la aplicación del plan de mejora.

2. El plan de mejora contemplado en la letra d) del apartado 1 deberá demostrar, mediante un cálculo específico, que la inversión será rentable económicamente y permitirá una mejora duradera del resultado económico de la explotación y, en consecuencia, un aumento de la renta de la explotación.

Artículo 11

1. La concesión de las ayudas contempladas en el apartado 1 del artículo 10 se someterá a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 72/268/CEE. Sin embargo, se reducirá a 18 135 ECUS por explotación el importe máximo de la inversión tomadas en consideración para la concesión de la ayuda, contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE. Dicho importe se sumará al previsto en el artículo 6 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

2. Cuando el plan de mejora prevea la nueva orientación de la producción hacia la ganadería ovina, las ayudas a la inversión podrán asimismo referirse a los equipos de tratamiento antiparasitario por inmersión y a los equipos de esquila de propiedad colectiva, así como a la construcción de cobertizos especiales destinados a la protección de los animales durante el invierno.

3. Cuando el plan de mejora prevea una orientación de la producción hacia el sistema integrado «terneros-gros bovins», se pagará, a petición del interesado, el importe de los intereses correspondientes a un período de dos años calculados sobre un préstamo de 151 ECUS por cada ternero nacido o comprado al comienzo del primer y segundo año de la aplicación del plan, siempre que cada animal permanezca en la explotación durante dos años como mínimo.

TÍTULO V

Desarrollo forestal

Artículo 12

El desarrollo forestal contemplado en la letra e) del apartado 3 del artículo 1 será un complemento de las demás medidas mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 y contribuirá a la consecución de los objetivos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado. Tal desarrollo forestal comprenderá:

- a) la repoblación forestal de las tierras marginales para la agricultura, pero adecuadas para el aprovechamiento forestal;
- b) la construcción de abrigoños;
- c) medidas conexas que incluyen:
 - la preparación del suelo, el drenaje y la fertilización;
 - la colocación de cercas;
 - la protección contra incendios y el mantenimiento durante un período de cuatro años a partir del año de plantación.

Artículo 13

El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá recoger la información siguiente:

- a) el número de explotaciones agrícolas con tierras marginales para la agricultura que se destinarán a la repoblación forestal;
- b) una valoración de la superficie total que se destinará a la repoblación;
- c) una valoración de la superficie media de los abrigoños por explotación;
- d) una valoración de la superficie total de los abrigoños.

TÍTULO VI

Equipos de formación para agricultores, infraestructuras de formación de los asesores, servicio especializado de información y coordinación de las diferentes medidas realizadas en el marco de la acción específica de desarrollo

Artículo 14

1. La mejora de los equipos de formación para agricultores, contemplada en la letra f) del apartado 3 del artículo 1, implicará la construcción de centros locales de formación agrícola, en lo sucesivo denominados «centros de formación», así como la ampliación de los centros regionales ya existentes, si fuere necesario.

2. El objetivo esencial de los centros de formación será organizar cursos de formación, tal como se definen en el Título II de la Directiva 72/161/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la información socio-económica y a la cualificación profesional de las personas que trabajen en la agricultura (¹).

Artículo 15

El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá recoger la información siguiente:

- a) el número de centros de formación existentes y los que deban construirse;
- b) el número de centros regionales cuyas infraestructuras existentes deban ser ampliadas;
- c) la importancia y la clase de las facilidades previstas;
- d) el número de participantes suplementarios que deberán acoger los centros contemplados en las letras a) y b), respectivamente;
- e) la relación que deba establecerse entre los programas de formación realizados en dichos centros y la acción específica de desarrollo;
- f) la estimación del coste de las medidas contempladas en las letras a) y b), respectivamente.

Artículo 16

1. Para que los asesores que contribuyan a la consecución de la acción específica de desarrollo puedan tener acceso, en su servicio, a adecuados medios de formación y perfeccionamiento y puedan ser apoyados en su trabajo por especialistas competentes en materia de información,

(¹) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 15.

y bien para que la acción específica tenga la mejor influencia posible sobre el desarrollo de la agricultura de la región occidental, se creará un centro de desarrollo de los recursos, a nivel regional.

2. Las funciones del centro de desarrollo de los recursos contemplados en el apartado 1, en lo sucesivo denominado «centro de desarrollo» serán las siguientes:

- a) proporcionar a los miembros de los servicios de información, para todos los niveles de actividad, medios de formación y perfeccionamiento, así como servicios especializados de apoyo;
- b) coordinar, a nivel regional, las diferentes medidas realizadas en el marco de la acción específica;
- c) estudiar, en profundidad y continuamente los problemas que deberá afrontar la población agrícola y rural de la región occidental e indicarles las posibles soluciones;
- d) realizar estudios pilotos de viabilidad para probar, perfeccionar, adaptar y adquirir experiencias en los métodos de información que permitan el desarrollo de la agricultura y de la silvicultura, a nivel de las explotaciones, de las diferentes zonas y de la región, y finalmente para aplicar los métodos probados a las actividades de información en la región occidental.
- e) establecer las condiciones de formación de los asesores, a la luz de la experiencia adquirida durante la realización de la acción específica y a la luz de la experiencia adquirida tras los estudios de viabilidad contemplados en la letra d).

Artículo 17

El centro de desarrollo tendrá un cuerpo docente permanente cuyas cualificaciones le permitirán cumplir las funciones de formación y extensión necesarias para una adecuada aplicación del programa contemplada en el apartado 4 del artículo 1.

Artículo 18

El programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1 deberá recoger la información siguiente:

- a) emplazamiento del centro de desarrollo;
- b) número y cualificación del personal docente empleado por el centro;
- c) condiciones que los asesores deberán reunir para poder asistir al curso de formación;

- d) contenido y duración de los cursos de formación contemplados en la letra c);
- e) medidas previstas para facilitar la información especializada al personal docente del centro de desarrollo;
- f) tipo de servicio de apoyo especializado a disposición de los asesores que participen en la acción específica;
- g) forma en que el centro de desarrollo garantiza la función coordinadora que le atribuye la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

TÍTULO VII

Mejora de los equipamientos de transformación y comercialización

Artículo 19

1. Se aplicarán asimismo a la región occidental las siguientes disposiciones del Reglamento (CEE) n° 355/77:
 - primer guión de la letra a) del apartado 1 y primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 17 *bis*;
 - primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 *bis*, en lo que se refiere a los proyectos financiados durante el ejercicio presupuestario 1980;
 - segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 *bis*, en lo que se refiere a los proyectos financiados durante el ejercicio presupuestario 1981.
2. El coste estimado para este aspecto de la acción común financiada por el Fondo entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1982, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, será de 24 millones de unidades de cuenta europea.

TÍTULO VIII

Disposiciones financieras y generales

Artículo 20

1. La duración prevista para la realización de la acción común será de diez años.
2. La contribución total del Fondo al coste de la acción común, incluido el contemplado en el Título VII, se estima en 224 millones de unidades de cuenta europeas.
3. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 21

1. En lo que se refiere a las inversiones contempladas en el artículo 4, con excepción de las relativas a la electrificación y a los caminos de comunicación, la contribución financiera del beneficiario no podrá ser inferior al 10 %.
2. Las ayudas previstas en el artículo 6 no podrán sobrepasar el 70 % del coste de los trabajos de que se trate.
3. En lo que se refiere a las medidas contempladas en el artículo 12, relativas a la repoblación de terrenos privados, la participación financiera del beneficiario deberá ser, como mínimo, del 15 %.

Artículo 22

1. Los gastos realizados por Irlanda para la acción común serán imputables al Fondo hasta una suma equivalente a los importes contemplados en el apartado 2.
2. El Fondo reembolsará al Gobierno irlandés el siguiente porcentaje de sus gastos reales:
 - a) 50 % para los trabajos contemplados en el artículo 4. No obstante, dicho importe no podrá sobrepasar el 40 % del coste total, con un importe imputable máximo de:
 - 24,2 millones de ECUS para el suministro de electricidad;
 - 72,6 millones de ECUS para el abastecimiento en agua potable;
 - 72,6 millones de ECUS para los caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación;
 - b) 50 % para las demás medidas, con un importe imputable máximo de:
 - 544 ECUS por hectárea para los trabajos contemplados en las letras a) y b) del artículo 6;
 - 363 ECUS por hectárea para los trabajos contemplados en la letra c) del artículo 6; no obstante, podrá elevarse dicho importe a 786 ECUS por hectárea para una superficie total máxima de 20 000 hectáreas;
 - 12,1 millones de ECUS para los trabajos contemplados en los artículos 14 y 16; en lo que se refiere al artículo 16, el importe imputable se refiere únicamente a la creación del centro de desarrollo;
 - 77,4 millones de ECUS para las medidas contempladas en el apartado 1 del artículo 11;

- 1 210 ECUS por hectárea, con un gasto total máximo de 27,2 millones de ECUS, para los trabajos contemplados en el artículo 12;
- 12 millones de ECUS para la medida contemplada en el apartado 3 del artículo 11.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 23

Cuando se apruebe el programa contemplado en el apartado 4 del artículo 1, la Comisión, de común acuerdo con Irlanda, establecerá las modalidades de su información periódica acerca de la evolución de la acción específica de desarrollo.

Artículo 24

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos realizados por Irlanda durante un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de julio del año siguiente.

2. La contribución del Fondo se decidirá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. El Fondo podrá conceder anticipos con arreglo a las modalidades de financiación establecidas por Irlanda y según la evolución del programa.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 25

1. En los casos en los que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas será convocado por su Presidente, por propia iniciativa a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un programa de medidas que deban adoptarse. El Comité Permanente de Estructuras Agrícolas emitirá su dictamen sobre dichas medidas en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos, ponderándose los votos de los Estados miembros de acuerdo con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si las mismas no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, la Comisión comunicará de inmediato tales medidas al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas decididas por ella un mes a partir de dicha comunicación. El Consejo podrá, por mayoría cualificada, adoptar una Decisión diferente en un plazo de un mes.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

S. FORMICA